



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ.
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA S.A.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00084-00.
DERECHO: PETICIÓN, HABEAS DATA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN (Art. 23) y HÁBEAS DATA (Art. 15) de la Constitución Nacional**, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Manifestó el accionante que el día 10 de febrero de 2023, radicó petición dirigida a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el respeto del derecho al hábeas data, toda vez que no fue notificada previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- 1.2. Expuso que los operadores dieron traslado de la petición a las fuentes, quienes tenían un tiempo estipulado para dar respuesta la solicitud, donde pidió copia de la notificación previa y la constancia de entrega.
- 1.3. Indicó que el 24 de febrero de 2023, recibió respuesta a la petición, donde el operador DATACREDITO (EXPERIAN), señaló que la fuente BANCO SERFINANZA S.A., no se pronunció dentro de los términos legales establecidos.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA, y se ordene la eliminación de los reportes negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2023-00084-00. Posteriormente, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2023, esta agencia judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de BANCO SERFINANZA S.A., otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Así mismo, se ordenó vincular a las entidades DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN).



IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas respondieron a los hechos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

4.1. BANCO SERFINANZA S.A.

Manifestó que la accionante figura como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 30 de agosto de 2017, por un cupo inicial por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,) con fecha de corte los días 23 de cada mes y fecha límite de pago los días 18 de cada mes, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 30 de diciembre de 2020, alcanzando actualmente una altura de mora de 990 días.

Que, en la copia de la solicitud y del pagaré suscrito, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

En relación a la notificación previa, informa que se surtió por medio del extracto del mes de junio de 2020, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación.

Adicionalmente, afirmó haber respondido de fondo el derecho de petición, enviando respuesta el 27 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico angiepaola32315@gmail.com.

4.2. CIFÍN S.A.S (TransUnion)

La vinculada CIFIN S.A.S (TransUnion) manifestó que, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a las Entidades BANCO SERFINANZA - DATACRÉDITO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Por otro lado, señaló que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANCO SERFINANZA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por último, que una vez efectuada consulta de crédito del accionante revisada el día 24 de marzo de 2023 siendo las 14:52:26 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO SERFINANZA como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 6133, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, a la fecha de corte 28/02/2023.



4.3. DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO SERFINANZA S.A.

Indicó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 28 de marzo de 2023 a las 3:47 pm, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*TDC BANCO	202302 N36853133	201708	202308	PRINCIPAL
	SERFINANZA S.A	ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]		
		25 a 47-->	[CC54321NNNN][---NNNNNNNN]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal				BARRANQUILLA
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	202303		

- La obligación identificada con los números **N36853133**, adquirida por la parte tutelante con el BANCO SERFINANZA S.A, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con el BANCO SERFINANZA S.A.

Una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

En cuanto a la vulneración del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual el BANCO SERFINANZA S.A no le ha dado respuesta de fondo a la petición por la parte accionante presentada.

Recalca que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

A su vez, solicitó su desvinculación del presente trámite.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 ibídem, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA.

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación



de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

De manera subsiguiente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

5.3. SOBRE EL HECHO SUPERADO.

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.



Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

VI. CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta la accionante que el 10 de febrero de 2023, radicó petición dirigida a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el respeto del derecho al hábeas data, toda vez que no fue notificada previamente, solicitando así el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Frente a lo cual, el 24 de febrero de 2023, recibió respuesta a la petición, donde el operador DATACREDITO (EXPERIAN), señaló que la fuente BANCO SERFINANZA S.A., no se pronunció dentro de los términos legales establecidos, violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de hábeas data, puesto que nunca recibió comunicación previa según lo estipulado por la ley 1266 de 2008.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.1. Respeto de la presunta vulneración del derecho de Hábeas Data.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Frente a los hechos, la entidad accionada BANCO SERFINANZA S.A., afirmó que en la copia de la solicitud y del Pagaré suscrito, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.



En relación a la notificación previa, informa que se surtió por medio del extracto del mes de junio de 2020, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación.

Como prueba de su dicho, la accionada aportó, junto con el informe rendido, la copia de la solicitud (declaraciones y autorizaciones) No. 0378437, así como del Pagaré No. 387, así mismo se observa copia del extracto de la Tarjeta Olímpica a nombre de la accionante, con fecha de corte 23/06/2020, mediante el cual se informó que la obligación financiera se encuentra en mora y que el incumplimiento de las cuotas generaría un reporte negativo en las centrales de información, como en efecto ocurrió.

En concordancia con lo anterior, las entidades vinculadas DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), en los informes rendidos, manifestaron que, una vez realizada la consulta de historial de crédito de ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ, la entidad BANCO SERFINANZA S.A., reportó como fuente información, obligaciones en mora.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la accionada BANCO SERFINANZA S.A., al realizar la notificación previa al reporte negativo ante los operadores y contando con la autorización del titular, no vulneró el derecho fundamental de hábeas data de la parte actora.

De igual manera, se confirma que DATA CRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de hábeas data, dentro de la presente acción de tutela.

6.2. Respetto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La accionante, manifestó haber presentado petición el 10 de febrero de 2023, ante los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Al respecto, la parte actora en los anexos de la tutela, dio cuenta de la respuesta otorgada a la petición por parte de la vinculada DATA CREDITO (EXPERIAN), la cual tiene fecha del 24/02/2023 y número de radicado: 3953164, en la que fueron informados los detalles de los números de reportes y números de obligaciones, así mismo, se aclaró a la peticionaria, que los reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, siendo el operador de la información quien registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.

Por su parte, CIFIN SAS – TRANSUNION, señaló que no recibió petición o solicitud alguna por parte de la accionante, toda vez que esta fue presentada ante terceros, esto es a las Entidades BANCO SERFINANZA - DATA CRÉDITO, y por ello CIFIN S.A.S., no ha violado derecho alguno. Como prueba de su afirmación, la vinculada aportó soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TRANSUNION.



En ese orden de cosas, resulta claro para este Despacho que la vinculada DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., dio respuesta a la petición formulada por ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ y en cuanto a CIFIN SAS – TRANSUNION, de las pruebas aportadas al presente trámite constitucional, no se avizora que la actora radicó petición alguna ante esta última, de manera que por parte de estas, no se configuró violación alguna al derecho de petición invocado, razón suficiente para que sean desvinculadas del presente trámite constitucional, conforme las razones indicadas.

En cuanto a la accionada BANCO SERFINANZA S.A., no hay que desconocer, que CIFIN SAS – TRANSUNION, conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, realizó traslado de la petición realizada por la accionante a esta fuente de información, en virtud de lo anterior, el día 27 de marzo de 2023, la entidad bancaria mencionada, procedió a brindar respuesta de fondo a la petición realizada, mediante la cual le manifestó a la accionante que no es procedente la solicitud, puesto que la obligación se encuentra reportada en centrales de riesgo en el rango de activas y vigentes, de igual manera, en lo concerniente a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 2008, le informaron que fue enviada por medio del extracto del mes de junio de 2022.

Es menester señalar, que, según las pruebas traídas por la entidad bancaria en mención, la respuesta fue remitida a la dirección de correo de la accionante, tal como se avizora a continuación:



En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta*



como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

Por consiguiente, como quiera que BANCO SERFINANZA S.A., respondió la petición presentada, queda demostrado que la pretensión de la señora ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ, se encuentra resuelta de fondo, sea esta una potísima razón por la cual el despacho deberá negar el amparo del derecho fundamental al Hábeas Data, por hecho superado, considerando que con la respuesta existe una carencia del objeto que dio origen a lo rogado por la accionante.

En cuanto a DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por la señora ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ, en contra de BANCO SERFINANZA S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de Petición, dentro de la acción de tutela presentada por ANGIE PAOLA PEÑA MARTINEZ, en contra de BANCO SERFINANZA S.A, según lo motivado.

TERCERO: DESVINCULAR, del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR, está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnado el presente fallo, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

¹ Sentencia T-058/18

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f34409c63521e37b163fd30b68b2e834caf7f33a640f9e3a872bf54e24ab3**

Documento generado en 11/04/2023 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>